



BOLETÍN DE DECISIONES

Superintendencia Delegada
para Energía y Gas Combustible
Edición VIII - 2018



DNP DEPARTAMENTO
NACIONAL
DE PLANEACIÓN



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



Este boletín se constituye como un documento informativo el cual expone, de forma resumida, la labor desarrollada por la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible en el desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Se trata de un mecanismo que otorga herramientas para entender la línea argumentativa adoptada para la toma de decisiones en esta Superintendencia.

En ese orden de ideas, esta segunda edición permitirá conocer y estudiar las decisiones más relevantes que se acogieron durante el período comprendido entre julio, agosto y septiembre de 2018.

CONTENIDO

ENERGÍA ELÉCTRICA

Resoluciones Sanciones

Páginas 4-10

GAS NATURAL

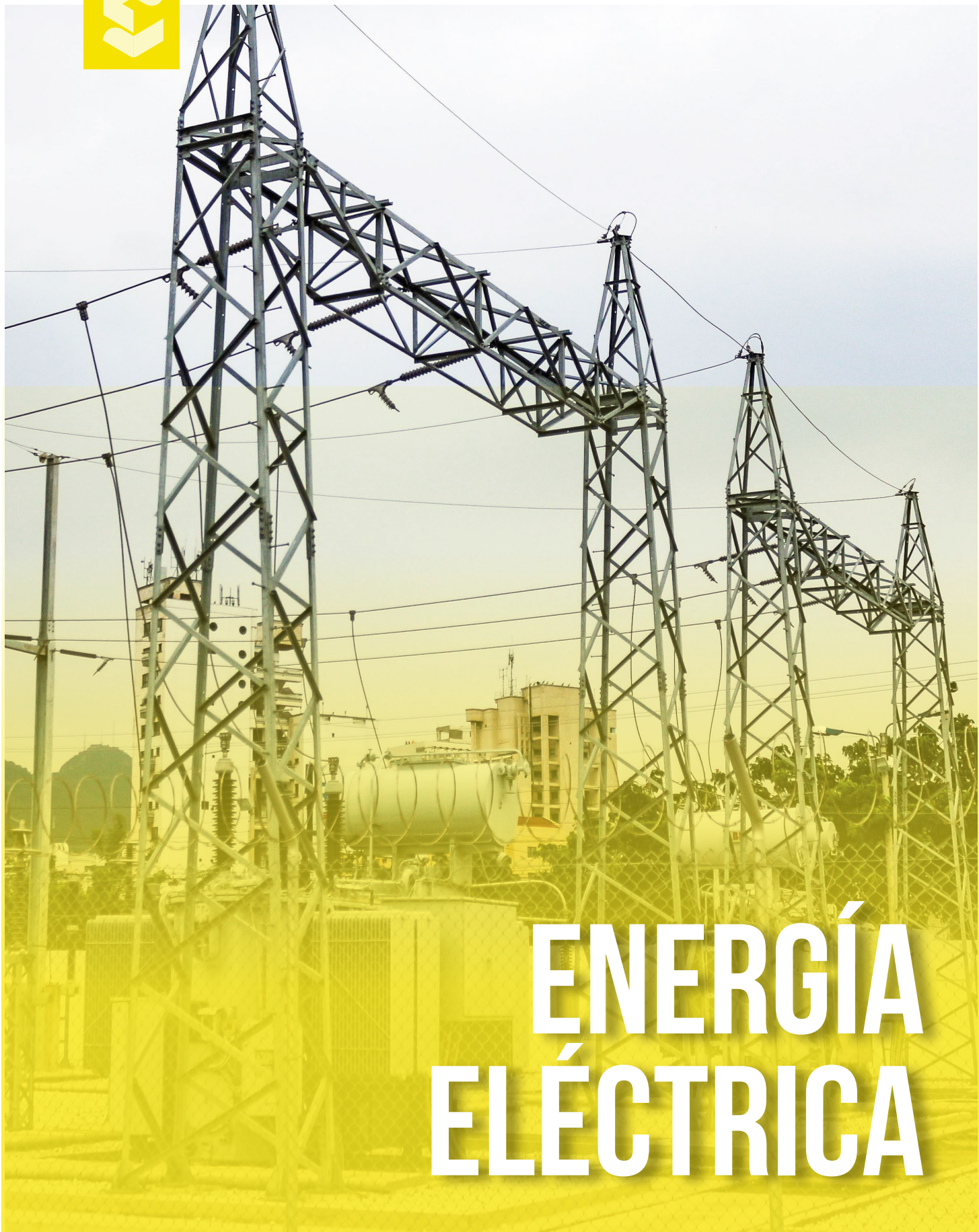
Resoluciones Sanciones

Páginas 11-13

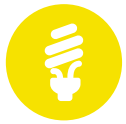
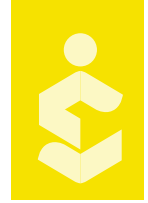
Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible (e)
Rafael Tabares Holguín

Director de Investigaciones para Energía y Gas Combustible (e)
Madia Ortega Otero

Julio - Septiembre 2018



ENERGÍA ELÉCTRICA



CODENSA S.A. E.S.P.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible confirmó la sanción impuesta a la empresa de servicios públicos domiciliarios CODENSA S.A. E.S.P. por incumplir lo dispuesto en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas ("RETIE") y las Resoluciones No. SSPD 20102400008055 de 2010 y No. SSPD 20121300017645 de 2012.

Mediante la Resolución No. SSPD 20182400104695 del 15 de agosto de 2018, se confirmó la sanción impuesta a CODENSA mediante la Resolución No. SSPD 20172400171635 del 27 de septiembre de 2017, a través de la cual se impuso una multa por valor de mil cuatrocientos noventa millones ciento ochenta y ocho mil trescientos cuarenta pesos (\$1.490.188.340), equivalente a 2.020 SMLMV.

Conforme a los hechos que dieron lugar a la formulación de pliego de cargos, se corroboró que los incumplimientos de la empresa investigada dieron lugar a la muerte de una persona que cayó en una caja de inspección energizada sin tapa, el 8 de octubre de 2014.

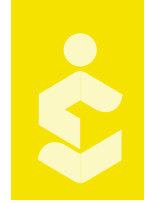
Así las cosas, de conformidad con las pruebas recabadas en el curso de la investigación, se acreditó la infracción a lo dispuesto en los numerales 9.4 y 10.6 del RETIE, por parte de CODENSA, al no cumplir con su obligación de tomar medidas preventivas frente al alto riesgo o peligro inminente que representan las cajas de energía eléctrica sin tapa en la ciudad de Bogotá y, consecuentemente, por no realizar mantenimientos adecuados.

En todo caso, sea relevante advertir que CODENSA no logró demostrar haber actuado de forma diligente en el cumplimiento de su obligación de mantener las instalaciones con condiciones de seguridad.

Así mismo, se ratificó que CODENSA incumplió con su obligación de reportar oportunamente al Sistema Único de Información ("SUI"), el accidente de origen eléctrico sobre el que versó la presente investigación, razón por la cual procedieron las sanciones del caso.

Esta decisión se encuentra en firme y contra ella no proceden recursos en sede administrativa.

Fuente: Resolución No. SSPD 20182400104695 del 15 de agosto de 2018



ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P.

El Superintendente Delegado de Energía y Gas (e), confirmó la sanción impuesta a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P. (en adelante "ESSA"), por vulnerar el artículo 136 de la Ley 142 de 1994.

Mediante la Resolución No. SSPD 20182400116475 del 19 de septiembre de 2018, el Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible (e) confirmó la sanción impuesta a ESSA mediante la Resolución No. SSPD 20172400216035 del 3 de noviembre de 2017, por valor total de ciento cuarenta y siete millones quinientos cuarenta y tres mil cuatrocientos pesos (\$147.543.400), equivalente a 200 SMLMV.

Durante la investigación, se demostró que ESSA incurrió en una falla en la prestación del servicio de energía a su cargo, durante el periodo comprendido entre el 3 y el 27 de noviembre de 2015, en la vereda Cuzamán - Mirabel de Lebrija, vinculada al transformador de 15kVa, identificado con el No. 0124168 y adscrito al circuito identificado con el código 39502.

Se observó que, aun cuando la prestación del servicio de energía eléctrica tenga lugar en diversas zonas, sus líneas de tensión hacen parte de un sistema de distribución local que debe evaluarse de forma global, ya que el mantenimiento, modernización y adaptación adecuada de sus activos de red, es una de sus obligaciones, por lo que su cumplimiento debe tener una relación inexorable con la prestación de un servicio continuo y de calidad.

El Despacho tomó como improcedente el argumento esbozado por ESSA en el recurso, el cual pretendió exponer que los hechos objeto de investigación debían considerarse como aislados e intrascendentes.

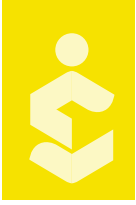
Esta decisión se encuentra en firme y contra ella no proceden recursos en sede administrativa.

Fuente: Resolución No. SSPD 20182400116475 del 19 de septiembre de 2018.



ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible confirmó la sanción impuesta a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P., ("ELECTRICARIBE"), por vulnerar lo dispuesto en Anexo General de la Resolución CREG 070 de 1998 y la Resolución CREG 080 de 1993.



El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible confirmó la sanción impuesta a ELECTRICARIBE mediante la Resolución No. SSPD 20172400172095 del 27 de septiembre de 2017, a través de la cual se impuso una multa por valor de ciento ochenta y cuatro millones cuatrocientos veintinueve mil doscientos cincuenta pesos (\$184.429.250), equivalente a 250 SMLMV.

Los argumentos expuestos por la empresa en el recurso de reposición no desvirtuaron el incumplimiento de las instrucciones operativas emitidas por el Centro Nacional de Despacho (en adelante "CND"), los días 30 de septiembre de 2014 y 11 de abril de 2015.

Así las cosas, el Despacho reiteró que de acuerdo con la normativa vigente al momento de la ocurrencia de los hechos que sirvieron de fundamento a la decisión sancionatoria, los Operadores de Red no cuentan con una facultad discrecional para decidir qué órdenes operativas cumplen, pues se encuentran obligados a dar estricto cumplimiento a las instrucciones dictadas por el CND, en su calidad de autoridad técnica competente.

Esta decisión se encuentra en firme y contra ella no proceden recursos en sede administrativa.

Fuente: Resolución No. SSPD 20182400083295 del 3 de julio de 2018.

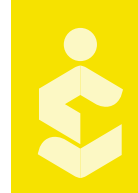


EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible confirmó la sanción impuesta a CODENSA, por incumplir lo dispuesto en la Resolución CREG 097 de 2008.

Mediante la Resolución No. SSPD 20182400096585 del 18 de julio de 2018, el Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible confirmó la sanción impuesta a la Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. E.S.P. – EEC (actualmente CODENSA), mediante la Resolución No. SSPD 20172400125225 del 26 de julio de 2017, a través de la cual se impuso una multa por valor de mil cuatrocientos setenta y cinco millones cuatrocientos treinta y cuatro mil pesos (\$1.475.434.000), equivalente a 2000 SMMLV.

Lo anterior ya que durante el trámite del recurso de reposición no se desacreditó que el indicador de calidad fijado por la regulación con el nombre de Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad (ITAD) de la EEC hubiese superado el promedio histórico y por encima de la Banda de Indiferencia (IRAD), ocasionando un incumplimiento regulatorio durante el período comprendido entre agosto de 2014 y octubre de 2015 en el nivel de tensión 1.

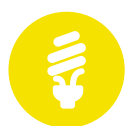


Por el contrario, se logró demostrar que la EEC desmejoró la calidad y la continuidad del servicio prestado, incluso respecto de los índices de referencia del año 2006 y 2007, con lo cual se desconoció el numeral 11.2.4.1 del artículo 11 de la Resolución CREG 097 de 2008.

Así las cosas, los motivos de inconformidad presentados en el recurso de reposición no fueron suficientes para desvirtuar el incumplimiento endilgado en la Resolución recurrida, por lo cual, el Superintendente Delegado confirmó la sanción impuesta.

Esta decisión se encuentra en firme y contra ella no proceden recursos en sede administrativa.

Fuente: Resolución No. SSPD 20182400096585 del 18 de julio de 2018.



SOCIEDAD PRODUCTORA DE ENERGÍA DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA S.A.

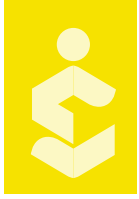
El Superintendente Delgado para Energía y Gas Combustible (e) confirmó la sanción impuesta a la SOCIEDAD PRODUCTORA DE ENERGÍA DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA S.A. E.S.P., ("SOPESA"), mediante la Resolución No. 20172400146035 del 23 de agosto de 2017, por incumplir lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 53 de la Ley 142 de 1994 y en la Circular Externa Conjunta IPSE – SSPD No. 124 de 2008.

El Despacho pudo corroborar que SOPESA reportó al Sistema de Información "SUI", información de calidad deficiente sobre las tarifas de los subsidios reportados para el tercer trimestre de 2014, relacionada con los usuarios residenciales y no residenciales de las zonas donde presta el servicio público domiciliario de energía eléctrica en el Departamento de San Andrés.

En cuanto a los datos de tarifas de los subsidios del tercer trimestre de 2014 para Zonas No Interconectadas, el Despacho también advirtió que no cargar este tipo de información o hacerlo de manera inconsistente ocasiona que la Superservicios y el Ministerio de Minas y Energía caigan en re-procesos en el trámite de revisión y análisis de la información, en el entendido de que estas entidades son las encargadas de revisar los datos que reportar las empresas prestadoras de energía eléctrica al SUI, respecto del manejo de los subsidios otorgados por el Estado. Por consiguiente, si la información reportada contiene errores, se genera el riesgo de que estas entidades tomen decisiones sin un soporte fáctico real o que proporcionen datos inexactos.

Esta decisión se encuentra en firme y contra ella no proceden recursos en sede administrativa.

Fuente: Resolución No. SSPD 20182400106665 del 23 de agosto de 2018.



CODENSA S.A. E.S.P.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible confirmó la sanción impuesta a CODENSA, por no dar cumplimiento al RETIE.

El Superintendente Delegado confirmó mediante Resolución SSPD No. 20182400105125 del 16 de agosto de 2018, la sanción impuesta a la empresa CODENSA S.A. E.S.P., por un valor de novecientos ochenta y un millones ciento sesenta y tres mil seiscientos diez pesos (\$ 981.163.610), equivalente a 1.330 SMLMV.

Lo anterior, por cuanto la empresa prestadora no cumplió con las obligaciones de mantenimiento de las redes del servicio de energía eléctrica en el municipio de Sasaima, Cundinamarca, de forma tal que pudiera prevenirse que estas representaran un peligro inminente y pusieran en riesgo la seguridad de las personas, animales, vegetales y el medio ambiente. Lo cierto es que tal omisión, provocó la muerte de un semoviente (caballo), producto del contacto con activos energizados.

Dentro del recurso de reposición, CODENSA expuso varios argumentos. Así, por ejemplo, adujo que la Superintendencia reconoció expresamente que no se probó la ocurrencia de una falla en la prestación del servicio de energía eléctrica y, en tal sentido, se presentó una vulneración al debido proceso por falta de congruencia entre el cargo y la sanción impuesta.

Sobre el particular, el Despacho manifestó que si bien la prestación del servicio público de energía eléctrica que se ejecuta sin atender los requisitos técnicos fijados para ello, comporta la prestación de un servicio carente de calidad. Así, en el caso objeto de estudio, no se encontró probada una falla en la prestación del servicio de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994, toda vez que ésta se predica a partir de la existencia de un contrato de servicios públicos, y lo cierto es que en la prestación del servicio de alumbrado público éste no existe.

Con relación a la presunta vulneración del derecho al debido proceso, por una incongruencia entre el cargo formulado y la sanción, el Despacho señaló que el contenido de las normas del RETIE imputadas, materializan lo que de manera general consagra el artículo 6 de la Ley 143 de 1994, por cuanto: i) dispone el deber de los prestadores de minimizar el alto riesgo o peligro inminente generado por las instalaciones eléctricas, lo que a su vez implica el deber de preservar la integridad de las personas, animales y medio ambiente y ii) establece los parámetros de cumplimiento de los requisitos generales de las instalaciones eléctricas, que se traduce en el cumplimiento del principio de calidad, toda vez que hace alusión al deber de ceñirse a los requisitos técnicos.



Adicionalmente, explicó el Despacho que no es cierto que el numeral 10.6 y el literal e) del artículo 35 del RETIE, dispongan únicamente que los propietarios o tenedores de las instalaciones eléctricas deben adoptar medidas para evitar el peligro inminente, una vez tienen conocimiento del mismo; sino que esta norma indica una obligación general y permanente de verificación de que las instalaciones eléctricas no presenten alto riesgo o peligro inminente y otra específica que debe cumplirse ex post al conocimiento del peligro.

En el presente caso se demostró un impacto a la buena marcha en el servicio, en la medida en que su prestación no obedeció a los criterios de calidad, máxime cuando esta tuvo como consecuencia la muerte de un semoviente (caballo).

Así las cosas, se procedió a confirmar la Resolución SSPD 20172400172775 del 28 de septiembre de 2017.

Esta decisión se encuentra en firme y contra ella no proceden recursos en sede administrativa.

Fuente: Resolución SSPD No. 20182400105125 del 16 de agosto de 2018.



GAS NATURAL



ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible confirmó la sanción impuesta a ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., ("ALCANOS") por infringir el artículo 1 de la Resolución CREG 009 de 2005 y artículo 1° de la Resolución CREG 005 de 2006.

Mediante Resolución No. SSPD 20182400087565 del 6 de julio de 2018, el Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible confirmó sanción impuesta a ALCANOS mediante la Resolución No. SSPD 20172400105525 del 30 de junio de 2017, a través de la cual se impuso una multa por valor de setenta millones ochenta y tres mil ciento quince pesos (\$70.083.115), equivalente a 95 SMLMV.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible consideró que, de acuerdo con el artículo 1 de la Resolución CREG 009 de 2005, para cualquier método de medición que sea utilizado con la finalidad de determinar los niveles de concentración de odorante en el gas, incluyendo el método fisiológico, se debe garantizar que dichos odorantes superen los criterios de medida mínimos establecidos para cada compuesto y sustancia utilizada, sin que por ninguna circunstancia puedan ser inferiores a 18 mg/m³ para el compuesto THT, 8 mg/m³ para la sustancia de mercaptano o para otras sustancias, dentro del marco de las normas técnicas nacionales o internacionales.

De esta manera, en el presente caso se demostró que ALCANOS utilizó como odorizante un compuesto de 80% terbutilmercaptano y 20% sulfuro de metiletilo, teniendo como parámetro de medida para determinar el Índice de Odorización, el establecido para el componente de mercaptano cuyo nivel mínimo de concentración en el gas debe superar los 8 mg/m³, independientemente del método de medición utilizado.

Se precisa que, en el marco de la investigación, los resultados obtenidos con la medición realizada a través del método cuantitativo, arrojaron que se presentaron mediciones significativas por debajo del nivel de concentración permitido para la sustancia de mercaptano, en las ciudades de Ibagué, Neiva y Popayán.

Así las cosas, el Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible reiteró que ALCANOS incumplió la regulación, al presentar mediciones para el componente de mercaptano inferiores al nivel mínimo de concentración en el gas equivalente a 8 mg/m³, hecho que no se desacreditó con los argumentos presentados por la empresa en el recurso.

Esta decisión se encuentra en firme y contra ella no proceden recursos en sede administrativa.

Fuente: Resolución No. SSPD 20182400087565 del 6 de julio de 2018.



HEGA S.A. E.S.P.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible (e), confirmó la sanción impuesta a HEGA S.A. E.S.P., ("HEGA"), por incumplir lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 4 de la Resolución CREG 137 de 2013.

Mediante la Resolución No. SSPD 20182400116325 del 19 de septiembre de 2018, el Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible (e), confirmó la sanción impuesta a HEGA mediante la Resolución SSPD – 20172400153515 del 8 de septiembre de 2017, a través de la cual se impuso una multa por un valor de ochenta y un millones ciento cuarenta y ocho mil ochocientos setenta pesos (\$81.148.870), equivalente a 105 SMLMV.

Conforme se expuso en la Resolución en mención, el inciso 2° del artículo 125 de la Ley 142 de 1994 establece como una obligación de las empresas prestadoras de servicios públicos, comunicar a la Superservicios el reajuste del valor de las tarifas que cobran a sus usuarios; lo contrario, implica una infracción al régimen regulatorio que se acredita a partir de la configuración de las siguientes circunstancias: (i) El reajuste o publicación de tarifas hecho con ocasión a la prestación del servicio público domiciliario a usuarios determinados por parte de las empresas prestadoras; (ii) La omisión de comunicar los valores de las tarifas a esta Superintendencia.

En cuanto al primer evento, se corroboró que, sólo hasta el mes de octubre de 2014, HEGA aplicó la formula tarifaria vigente en los mercados Puerto Wilches (Santander) y Paz de Rio (Boyacá); esto fue, nueve (9) meses después de entrada en vigencia la Resolución CREG 137 de 2013, generándose un incumplimiento del régimen tarifario y un cobro de tarifas no conforme con la realidad.

Respecto del segundo evento, se mantuvo la postura de que HEGA omitió el deber legal de informar mensualmente el reajuste de sus tarifas a esta Superintendencia, lo cual obstruyó el ejercicio de las funciones de vigilancia y control en cabeza de la entidad, lesionó las bases del esquema y expuso los derechos de los usuarios a vulneraciones injustificadas.

Adicionalmente, se reiteró que el esquema normativo sobre el cual se estructuran los servicios públicos domiciliarios son de obligatorio cumplimiento dentro de su ámbito de aplicación, razón por la cual se desestimaron los argumentos presentados por HEGA, con los cuales pretendió alegar la ignorancia del sujeto pasivo en la aplicación de este modelo normativo.

Finalmente, el Despacho encontró demostrado que HEGA aplicó la derogada Resolución CREG 011 de 2003, entre enero y septiembre de 2014, con lo cual infringió la Resolución CREG 137 de 2013.

Esta decisión se encuentra en firme y contra ella no proceden recursos en sede administrativa.



Carrera 18 No. 84-35

Bogotá D.C., Colombia

(57 1) 691-3005

www.superservicios.gov.co

sspd@superservicios.gov.co



DNP DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN



Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios